

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0341-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “*MAKETSAFE (Diseño)*”

EVERBANK, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 10049-2010)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1275-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas diez minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quiros**, mayor, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad uno- mil sesenta y seis- cero seiscientos uno, en su calidad de apoderada especial de la compañía **EVERBANK**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta minutos y treinta y seis segundos del primero de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el veintinueve de octubre del dos mil diez ante el Registro de la Propiedad Industrial, por la Licenciada **María del Pilar López Quiros**, apoderada especial de la compañía **EVERBANK**, sociedad organizada y existente

conforme las leyes de Florida y domiciliada en 501 Riversaide Avenue, 12th Floor, Jacksonville, Florida 32202, U.S.A, solicitó la inscripción de la marca de servicios:

MARKETSAFE

En clase 36 internacional, para proteger y distinguir “seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; incluyendo servicios financieros, a saber, la FDCI (Federal Deposit Insurance Corporation – Fondo federal que protege los depósitos de un banco), depósitos bancarios asegurados o certificado de cuenta de depósito con rendimiento basado en el índice del mercado.”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas cuarenta minutos y treinta y seis segundos del primero de abril de dos mil once, resolvió; “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...).*”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha catorce de abril de dos mil once, la Licenciada **María del Pilar López Quiros**, apoderada especial de la compañía **EVERBANK** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes referida.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas veintitrés minutos y cuarenta y cuatro segundos del veinticinco de abril de dos mil once, resolvió; “(...) *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria (...) y admitir el Recurso de Apelación ante el tribunal de alzada (...).*”

QUINTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber

provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz. , y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado y de interés para la presente resolución que la representación de la compañía **EVERBANK**, al momento de interponer el recurso de apelación ante esta instancia, no expresó agravios en contra de la resolución venida en alzada. Asimismo, se desprende de los autos que una vez conferida la audiencia correspondiente de los quince días por esta Instancia, tampoco la apelante se manifestó ante este Tribunal.

SEGUNDO. HECHO NO PROBADO. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar; que el signo propuesto en clase 36 internacional no contenía la suficiente distintividad para obtener protección registral, siendo en consecuencia inadmisibile su registro pues transgrede los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, de lo cual lo único que se evidencia es el desinterés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada.

CUARTO: EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un ***recurso de apelación***, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al ***ad quem***, de que la resolución del ***a quo*** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de ***intangibilidad***. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (…)
“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la representante de la empresa solicitante Licenciada **María del Pilar López Quiros**, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferida la audiencia correspondiente de los quince días, tampoco la apelante se manifestó ante este Tribunal.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca de servicio solicitada “**MARKETSAFE**”, en virtud de que del análisis realizado se desprende que el signo propuesto está constituido por términos que describen las características propias del servicio que se pretendía proteger, en este sentido; “(…), *“seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; incluyendo servicios financieros, a saber, la FDCI (Federal Deposit Insurance Corporation – Fondo federal que protege los depósitos bancarios asegurados o certificado de cuenta de depósito con rendimiento basado en el índice del mercado.”*

Por otra parte, la marca de servicios propuesta “**MARKETSAFE**”, pese a que se encuentra en idioma inglés su traducción nos refiere de manera concreta y directa a “**MERCADO SEGURO**”, por cuanto está compuesta por vocablos descriptivos “**MARKET**” mercado y “**SAFE**” seguro, otorgándole una cualidad al tipo de servicio, situación que a la postre tal y como fue analizado por el Registro, podría inducir a engaño o confusión a los consumidores, en razón de la anteriormente indicado lo procedente es el rechazo de la marca de servicio solicitado por el recurrente en clase 36 internacional al constreñir con lo

dispuesto en el artículo 7 incisos d), g) y J), 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

QUINTO. Considera entonces este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta minutos y treinta y seis segundos del primero de abril de dos mil once, se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en la resolución impugnada, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quiros, representante de la compañía EVERBANK y confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quiros**, en representación de la compañía **EVERBANK**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta minutos y treinta y seis segundos del primero de abril de dos mil once, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros

que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora